

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista del acuerdo de ambas Cámaras concediendo una prórroga de plazo para redimirse del servicio militar de la Península á los reclutas del actual llamamiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que la concentración de los mozos en las cabezeras de zona, determinada para el día 1.º, se verifique el 4 de Abril próximo, para cuya fecha se hallarán en dichas cabezeras las partidas receptoras.

2.º Se amplía improrrogablemente el plazo legal para la redención á metálico hasta el día anterior al que queda señalado para la concentración de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las Cajas hasta dicho día los documentos de que trata el art. 152 de la ley, y verificándose las redenciones como hechas en plazo legal.

Para estas operaciones, todos los días, aunque sean festivos, se considerarán hábiles.

3.º Quedan vigentes las disposiciones de la Real orden-circular de 13 del actual (C. L. número 95), con la sola variación de la fecha de concentración.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento; en inteligencia que es la voluntad de S. M. que por cuantos medios estén en su mano procure dar la mayor publicidad posible á esta soberana disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.—Cassola.—Sr.....

(Gaceta del 17 de Marzo de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señora: El Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictado con el carácter transitorio que fija su art. 7.º, tiende á conseguir, sin aplazamiento alguno, los mismos beneficiosos resultados en la ejecución de las obras públicas, que el de 16 de Septiembre anterior, que con tan notorio acierto y recto propósito aconsejó á V. M. el digno antecesor del Ministro que suscribe.

Leyes especiales posteriormente promulgadas para la inclusión de algunas carreteras en el plan general, han dado al precitado Real decreto de 3 de Diciembre un carácter más permanente, al declarar que se tendrá en cuenta lo establecido en el mismo para la ejecución de aquellas leyes. Por otra parte, el Real decreto de 16 de Septiembre, en cuanto se refiere al orden de preferencia para la ejecución de obras públicas, puede ser sustituido por el de 3 de Diciembre, toda vez que este último tiende al cumplimiento sucesivo y paulatino del primero, con la ventaja además de que, limitándose á periodos de un año la clasificación de preferencia, pueden apreciarse mejor las necesidades más inmediatas que debe satisfacer cada obra pública, depurándolas y aquilatándolas constantemente por medio de la amplia y pública información anual, prescrita en su artículo 5.º, en vez de abarcar un periodo de veinte años, que es relativamente largo, teniendo en cuenta las rápidas variaciones de las corrientes de tráfico y las necesidades del país en el orden de mejoras materiales que se refieren principalmente á sus comunicaciones. Por la misma causa es conveniente dejar en esta materia el campo abierto á las ideas económicas y aun políticas de cada situación y de cada Ministerio, sin establecer un sistema determinado por veinte años en una época en que se imponen en este punto las circunstancias del momento, como hijas de crisis ó de transformaciones que hoy se suceden con frecuencia.

Las razones expuestas aconsejan que en todo lo referente al orden de preferencia en la ejecución de obras públicas, sustituya el Real decre-

to de 3 de Diciembre al de 16 de Septiembre de 1886.

Pero hay, además, en este último Real decreto otro punto importante que se refiere á la formación de un plan de ferrocarriles económicos, ó sea una segunda red de ferrocarriles construída con la protección especial del Estado: sobre este punto abunda el Ministro que suscribe en las mismas ideas tan acertadamente expuestas por su digno antecesor á V. M., y entiende que deben llevarse al terreno de la práctica sin dilación alguna y en perentorio plazo.

A este fin se encamina el adjunto proyecto de Real decreto que somete á la aprobación de V. M., creando una Comisión compuesta de todas las representaciones necesarias para que estudie sin demora el plan de ferrocarriles secundarios que convenga auxiliar con fondos del Estado ó con obras construídas.

Como esta reforma afecta á los intereses generales del país y á los particulares de cada región, el Ministro de Fomento cree conveniente asesorarse del juicio público y de la voz directa de estos intereses, y para conseguirlo se establece en el art. 3.º un plazo, dentro del cual se oirán las observaciones de cuantos estudien esta importante cuestión.

La conveniencia de formar el plan de ferrocarriles secundarios se impone hoy con mayor urgencia, por estar este asunto relacionado con el proyecto de ley sobre ferrocarriles secundarios sometido á la deliberación de las Cortes.

Si las Cortes otorgasen su voto favorable al proyecto de ley, y V. M. se dignase sancionarle, servirá para su inmediato cumplimiento el trabajo encomendado á la Comisión: en caso contrario, no será tampoco estéril este trabajo, sino que proporcionará una guía segura de que hoy se carece, para resolver las peticiones sucesivas para la concesión de esta clase de ferrocarriles.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—Señora.—Á L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferrocarriles secundarios, no comprendidos en la red de servicio general, y que por su útil é inmediata aplicación al desarrollo de la riqueza pública y del tráfico, merezcan ser subvencionados por el Estado.

Art. 2.º El plan de ferrocarriles secundarios comprenderá todos los que hayan de establecerse como complemento de una red completa de comunicaciones, independientemente de las carreteras incluídas en el plan general, y los que convenga construir sobre carreteras generales, terminadas ó en construcción, ó sustituyendo á las que no hayan empezado á construirse, cualquiera que sea el estado de tramitación, siempre que por ello no se perjudiquen los servicios públicos que deban prestar estas carreteras.

Igualmente podrán ser incluídas en este plan líneas de ferrocarriles, comprendidas en la red de servicio general, cuya concesión no haya sido solicitada en debida forma, si del estudio total de este nuevo plan resulta la conveniencia de reducirlas á líneas secundarias.

Art. 3.º Constituirán la Comisión dos Senadores y dos Diputados, designados por el Ministro de Fomento; los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; un Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; tres Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; uno del Cuerpo de Minas y otro del de Montes; dos Ingenieros Jefes de divisiones de ferrocarriles, residentes en esta Corte; tres Vocales en representación de los intereses industriales, agrícolas y mercantiles, y dos en representación de las Compañías de ferrocarriles, elegidos por la Comisión ejecutiva de las mismas.

El Presidente será nombrado por Real decreto, y serán Vocales Secretarios, con voz y voto, un Ingeniero de las divisiones de ferrocarriles, residente en Madrid, nombrado por el Ministro, y el Oficial del Negociado de explotación de Ferrocarriles en el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º El plan de ferrocarriles secundarios, acordado por la Comisión, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando el plazo de un mes para que las Corporaciones, funcionarios públicos, sociedades, empresas ó particulares expongan las modificaciones que crean conveniente introducir en él.

Art. 5.º La Comisión examinará todas las reclamaciones presentadas dentro del expresado plazo, y propondrá en definitiva al Ministro de Fomento el plan de ferrocarriles secundarios que convenga subvencionar con fondos ó favorecer con obras construídas ya por el Estado.

Art. 6.º Los trabajos de la Comisión deberán quedar terminados en el plazo de seis meses.

Art. 7.º Los gastos que ocasionen los trabajos de esta Comisión se satisfarán con cargo al capítulo 24, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Los Centros administrativos y dependencias del Ministerio de Fomento facilitarán á la Comisión cuantos datos é informes pida di-

rectamente para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión creada por Real decreto de esta fecha para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios, á Don Fermin de Lasala y Collado, Duque de Mandas, y D. Eusebio Page y Albareda, Senadores del Reino; á D. Eugenio Montero Rios y D. Eleuterio Maissonave, Diputados á Cortes; á D. José Santiago Gallego Díaz, Director general de Obras públicas; á D. Isidoro Recio y Sánchez de Ipola, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; á D. Cristóbal Colón y de la Cerda, Duque de Veragua, Presidente del Consejo superior de Agricultura; á D. José Barco y Buendía, D. José de Benito y D. José María Faquinetto, Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á D. Fernando Bernáldez, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Minas; á D. Lucas Olazábal, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes; á D. Antonio Borregón y D. Manuel Sanz Zornoza, Ingenieros Jefes de divisiones de Ferrocarriles; al Marqués del Riscal, D. Fernando Puig y D. Rafael Reig, en representación de los intereses industriales, agrícolas y mercantiles, y Secretarios á D. Eduardo Echegaray, Jefe del Negociado de Explotación de ferrocarriles del Ministerio de Fomento, y á D. Juan Fernández Arroyo, Ingeniero de las divisiones de ferrocarriles, residente en Madrid.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión creada por Real decreto de esta fecha para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios á D. Eugenio Montero Rios, Diputado á Cortes y ex Ministro de Gracia y Justicia y de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Habiéndose prorrogado nuevamente el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia hasta 1.º de Mayo próximo, esta Dirección general lo comunica á V..... para su conocimiento y para que continúen aplicándose, sin interrupción alguna, á los productos y procedencias de Italia los beneficios de que disfrutaban las naciones convenidas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

PRESUPUESTO CARCELARIO—CIRCULAR

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento carcelario que ha de regir en el partido judicial de Fuentesauco, durante el próximo ejercicio de 1888 á 89, acordó aprobarlo de conformidad con la Comisión provincial, en virtud de las facultades que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

En su consecuencia, se publica en este *Boletín Oficial*, para que conozcan los pueblos respectivos los cupos que se les señala, á fin de que los consignen en sus presupuestos ordinarios y los ingresen con toda oportunidad, según previene el art. 4.º del citado Real decreto.

Zamora 23 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Repartimiento de la cantidad de 4.982 pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios entre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de vecinos de todos y cada uno de los que componen dicho partido judicial, en la forma siguiente:

Número de vecinos.	AYUNTAMIENTOS.	CUPO anual.		Corresponde á cada trimestre.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
196	Argugillo	196		49	
419	Bóveda	419		104	75
267	Cañizal	267		66	75
87	Castrillo de la Guareña	87		21	75
169	Cubo del Vino	169		42	25
85	Cuelgamures	85		21	25
86	Fuente el Carnero	86		21	50
755	Fuentesauco	755		188	75
478	Fuenlapeña	478		119	50
130	Fuentes-preadas	130		32	50
151	Guarrate	151		37	75
150	Maderal	150		37	50
137	Mayalde	137		34	25
97	Pego (El)	97		24	25
176	Peleas de Arriba	176		44	
134	Piñero	134		33	50
242	San Miguel de la Ribera	242		60	50
195	Santa Clara de Avedillo	195		48	75
181	Vadillo de la Guareña	181		45	25
104	Vallesa y Olmo	104		26	
193	Villabuena	193		48	75
249	Villaescusa	249		62	25
301	Villamor de los Escuderos	301		75	25
4.982	TOTAL	4.982		1.245	50

Resulta pues, que siendo la cantidad repartible 4.982 pesetas y la base imponible 4.982 vecinos, corresponde á cada pueblo al respecto de una peseta por cada vecino, el cupo anual expresado en la penúltima casilla, y en la última, lo que deberán satisfacer anticipadamente en cada trimestre.

Fuentesauco 15 de Enero de 1888.—El Alcalde, Francisco Gabán.—El Secretario del Ayuntamiento, Toribio Morales.

SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Del local Audiencia de Barcelona, se ha fugado el preso Adrian Jurcot Molina. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 27 de Marzo de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas de Adrian Jurcot Molina.

Natural de Valencia, de 20 años, soltero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba naciente, estatura alta y de oficio albañil.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos de Bienes Nacionales del mes de Abril de 1888, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD	Libro.....	Folio.....	CLASE DE LA FINCA	VENCIMIENTO			Número del inventario.	Plazos	IMPORTE. Pesetas. Cts.
					Día.	Mes	Año			
D. Juan Alén.....	Zamora.....	3	15	Estado.—Rústica.	4	Abril.	1888	81	18	31'25
D. Lucas de la Iglesia.....	Idem.....	9	1	»	30	»	»	163	12	18'10
D. José María Sastre.....	Idem.....	13	23	»	14	»	»	1391	4	100
D. Tomás Villanueva.....	Idem.....	32	224	Clero.—Rústica.	1	»	»	2413	20	203'75
D. Julián Alonso Alonso.....	Villalonso.....	42	311	»	»	»	»	2648	9	1.755
D. Atilano Prieto.....	Cubillos.....	42	312	»	»	»	»	1827	9	220
D. Ramón Alvarez.....	Villalpando.....	37	28	»	»	»	»	1994	14	1.565
D. Angel Mazo.....	Idem.....	37	29	»	»	»	»	600	14	505
D. Marcelino Romero.....	Santovenia.....	43	24	»	9	»	»	11032	8	136
D. Julián Domínguez.....	Benavente.....	33	144	»	13	»	»	1199	18	950
D. Julián Rodríguez.....	Almaraz.....	37	20	»	»	»	»	1694	14	26'55
D. Pedro Galache.....	Villavendimio.....	36	18	»	14	»	»	1304	15	750'25
D. Manuel Castro.....	Fermoselle.....	33	147	»	15	»	»	1408	18	135
D. Pedro García.....	Mayorga.....	39	13	»	19	»	»	2701	12	1.308'25
D. Angel Bustamante.....	Zamora.....	39	102	Urbana.	»	»	»	470	12	178'25
D. Francisco González.....	Idem.....	39	103	Rústica.	20	»	»	397	12	30
D. Vicente Salas.....	Idem.....	39	105	»	»	»	»	518	12	13'50
D. Fernando Bragado.....	Bustillo.....	37	31	»	21	»	»	317	14	502'50
D. Mariano Gutiérrez.....	Barcial del Barco.....	39	15	»	22	»	»	2700	12	700
D. Tomás Gangoso.....	Cerecinos de Campos.....	39	16	»	»	»	»	2699	12	108'25
D. Hipólito del Teso.....	Villafáfila.....	39	17	»	24	»	»	987	12	150'25
D. Enrique Rodríguez.....	Villanueva.....	39	107	»	»	»	»	919	12	15'56
D. Mateo de Uña.....	Quiruelas.....	40	20	»	26	»	»	2152	11	649'50
D. Francisco Segurado.....	Bermillo.....	37	109	»	»	»	»	508	14	13'50
D. Santiago del Barrio.....	Mombuey.....	39	18	»	28	»	»	2695	11	112'60
D. Rafael Rodríguez.....	Zamora.....	37	33	»	30	»	»	1443	14	35'10
D. José Santiago Vega.....	Benavente.....	33	150	»	29	»	»	1879	18	300
D. Félix Maroto.....	Villarrin.....	46	3	»	»	»	»	2632	3	1.502'70
D. Hipólito Castellanos.....	Carbajales.....	29	33	Propios.—Rústica.	10	»	»	2974	4	2.000
El mismo.....	Idem.....	29	34	»	10	»	»	2977	4	1.200
El mismo.....	Idem.....	29	35	»	10	»	»	2976	4	1.300
D. Pedro Núñez.....	Quiruelas.....	29	37	»	23	»	»	1520	4	400
El mismo.....	Idem.....	29	38	»	»	»	»	2980	4	883'34
D. Miguel García.....	Villanueva de Azoague.....	29	39	»	»	»	»	2982	4	523'25
D. Pedro Núñez.....	Quiruelas.....	29	40	»	»	»	»	2983	4	200
D. German Salgado.....	Fresno de la Ribera.....	29	41	»	»	»	»	2953	4	350
D. Venancio Fernández.....	Zamora.....	29	42	»	24	»	»	2965	4	268
El mismo.....	Idem.....	29	43	»	»	»	»	2967	4	320
El mismo.....	Idem.....	29	44	»	»	»	»	2966	4	250'10
El mismo.....	Idem.....	29	45	»	»	»	»	2955	4	305
El mismo.....	Idem.....	29	46	»	»	»	»	2962	4	270
El mismo.....	Idem.....	29	47	»	»	»	»	2964	4	140
D. Eduardo Prada.....	Idem.....	30	33	»	21	»	»	3040	3	250
D. Bautista Bataller.....	Idem.....	31	57	»	4	»	»	3123	2	168'10
El mismo.....	Idem.....	31	58	»	»	»	»	3124	2	101'40
D. Francisco Borrego.....	Peleas de Arriba.....	31	59	»	»	»	»	251	2	155'70
D. Manuel Prieto Carbayo.....	Muelas.....	31	60	»	23	»	»	3220	2	1.200

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedirse el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.
Zamora 26 de Marzo de 1888.—El Administrador, J. R. de la Grana.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas Cts.	
Pan.....	Racion de 70 decágramos.....	0'28	
Cebada.....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0'88	
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'29	
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'74	
Carbón.....	Idem de un idem.....	0'10	
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05	
Carne.....	Idem de un idem.....	0'89	
Aceite.....	Idem de un litro.....	1'15	
Vino.....	Idem de un idem.....	0'25	

Zamora 26 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Concurso internacional de esquiladores.

Circular

La Asociación general de Ganaderos viene prestando desde su origen servicios de consideración, no bien apreciados por ser generalmente desconocidos. Con sus gestiones mantiene vivo el espíritu pecuario en España, á la vez que defiende con paciente constancia los intereses de la clase en todas las esferas. Es verdad que el resultado de sus esfuerzos no es siempre tan satisfactorio como fuera de desear, pero lo es también que sin ellos sería mucho más grave la crisis que lamentamos.

Sea de esto lo que quiera respecto al pasado, esta Presidencia cree, en cuanto al presente, de absoluta necesidad que la Corporación ensanche gradualmente y sin cesar su esfera de acción en bien de la ganadería, único modo de que se arraigue y extienda su prestigio, en el cual puede decirse que hace medio siglo estriba su fuerza.

Varios trabajos se han iniciado ya con tal objeto de acuerdo con la Comisión permanente; en la senda emprendida no hay que detenerse un solo momento, antes bien es de honra y sagrado deber suyo multiplicar las

medidas de protección según se aumentan las dificultades para que la clase pueda evitar el desastre que la amenaza. En esta convicción, la Presidencia tiene el honor de proponer hoy una que juzga de no escasa importancia, y en la cual va á ocuparse.

Verifícase en España el esquila con el sistema de tijeras, usado en la antigüedad. Las tijeras de este sistema constituyen una palanca de primer género, en la cual, como es sabido, el punto de apoyo está en medio, la potencia á un extremo y á otro la resistencia. Ejerciendo la potencia con los dedos, el esfuerzo para vencer la resistencia ó sea para cortar la vedija, necesariamente ha de ser al operador molesto y fatigoso, y por consecuencia, poco á propósito á la regularidad y á la cantidad del efecto útil del trabajo.

Sin duda por este motivo varios mecánicos se han dedicado á idear instrumentos más adecuados para verificar la operación; y que lo han conseguido lo prueba el hecho de haberse abandonado universalmente el antiguo sistema, así aplicable al esquila del ganado lanar como al de los solipedos. España es una excepción en este concepto.

En el resto de Europa, en Australia y en diversas regiones de América, se han adoptado tijeras de diferentes formas, todas distintas de la privativa entre nosotros. Generalmente se usan para el esquila del ganado lanar unas de sistema de palanca de tercer género.

El punto de apoyo está en ellas en un extremo, la potencia en medio y la resistencia en otro extremo, de suerte que en vez de hacer el operador la fuerza con los dedos metidos en los ojos del instrumento, la ejerce con toda la mano aplicada á él y próximamente á la resistencia, es decir, al corte de la lana.

Para el esquilado de los solipedos se han inventado diferentes aparatos: unos movidos á mano y otros á vapor, estos últimos especialmente aplicables á los caballos del ejército.

El ensayo de estos diversos sistemas está fuera del alcance de los particulares, á causa de lo cual nadie lo ha intentado; y siendo conveniente, y nadie negará que lo es, la Presidencia juzga patriótico de parte de la Asociación hacerlo de su cuenta para poder apreciar con certeza las ventajas y desventajas de cada sistema. No basta, para que los ganaderos dejen de ser rutinarios en este punto concreto, la razón científica que se ha indicado; es preciso para ello que se les demuestre prácticamente que hay aparatos con los cuales se ejecuta la operación de que se trata más rápida, cómoda y económicamente que con los usados por ellos.

Para que el ensayo se verifique con las condiciones necesarias, que son: inteligencia en la ejecución, imparcialidad de juicio sobre la bondad de los sistemas y publicidad de los resultados, no hay medio mejor que un Concurso, que es el empleado en casos parecidos en todas las naciones de espíritu progresivo.

Esto espuesto, y á fin de que la Comisión permanente pueda resolver con acierto, oportuno será manifestar los términos en que, según el dictamen de esta Presidencia, podría realizarse su pensamiento. Son los siguientes:

1.º Se verificará bajo la dirección de la Asociación general de Ganaderos un Concurso internacional de esquiladores en esta Corte el día 15 de Abril próximo.

2.º El esquilado se ejecutará en animales de ganado lanar y de ganado caballar ó mular.

3.º Se empleará en la operación los antiguos sistemas de tijeras y los modernamente inventados.

4.º Los esquiladores, tanto nacionales como extranjeros, que deseen tomar parte en el Concurso, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Asociación general de ganaderos, Huertas 30, Madrid, antes del día 1.º de Abril próximo.

5.º Se nombrará oportunamente el Jurado del Concurso y se dará la mayor publicidad al dictamen razonado que emita.

6.º La Asociación general de Ganaderos tomará las disposiciones convenientes para que la operación se verifique en suficiente número de animales, á fin de que tenga sólida base el juicio comparativo del Jurado.

7.º Se abonará á los esquiladores extranjeros los gastos de viaje y manutención, y á los españoles, mientras dure la operación, un jornal doble del ordinario.

8.º Se señala un premio de 100 pesetas y otro de 50 para cada grupo de esquiladores por un sistema de tijeras.

9.º La Asociación general de Ganaderos fijará oportunamente el número máximo de esquiladores que ha de admitir en cada grupo.

Tal es el plan del Concurso: su ejecución en los términos expuestos, ó en los que la Comisión permanente estime preferibles, será del agrado de los ganaderos españoles. Prenda segura es de ello el consignar anualmente en las Juntas generales, entre las partidas del presupuesto una cantidad para Exposiciones y Concursos de carácter pecuario. Ningún certamen tan modesto como el que se propone; pero ninguno tampoco podría celebrarse, en sentir de la Presidencia, de utilidad tan inmediata y positiva para la clase que esta Corporación representa.

Madrid 13 de Enero de 1888.—El Marqués de Perales.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las 10 de la mañana, en la Casa de la Asociación, Huertas 30.

Según dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los Ganaderos que lo sean con un año de anticipación, y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos; el 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

AYUNTAMIENTOS

CAÑIZO

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 995 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 30 á 35 familias pobres, que el Ayuntamiento designará.

Los aspirantes á ella, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía con dos años de práctica cuando menos en dicha facultad, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de ocho días, á contar desde el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cañizo 24 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Florentino Santos.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Andavías.
Arrabalde.
Fuente-encalada.
Maderal.
Robleda.
Villageriz.

Igual anuncio que el anterior y por término de 30 días hace el Ayuntamiento de

Fresno de la Ribera.

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades que han sido impuestas á Félix Hernández Seronero, vecino de Cañizal, por la causa que se le siguió por hurto de un cerdo, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día diez del próximo venidero Abril y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de mi cargo, los bienes siguientes:

Una casa en el casco de Cañizal y calle de la Plaza, sin número, que mide de superficie quinientos noventa pies cuadrados: que linda al Naciente con casa de Simona López, Mediodía con corral de Marcelino Herro, Poniente con lagar de D. Pedro Sierra, y Norte con calle pública: tasada en setenta y cinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presente las siguientes advertencias:

1.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubriesen las dos terceras partes de la tasación de los bienes.

2.ª Que los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia de los bienes embargados, y por consiguiente según preceptúa el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva pendiente en este Juzgado incoada por el Procurador D. Narciso Escudero Viñuela, en nombre de D. Antonio Simón Santa María, de esta vecindad, hoy sus testamentarios, contra D. Regino Alonso Francisco, vecino que fué de esta ciudad, sobre reclamación de doce mil setecientas cincuenta pesetas y costas, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día trece de Abril próximo, á las once de su mañana, en los extrados de este Juzgado, los efectos procedentes del comercio que fué de dicho D. Regino, consistentes en un lote de tres mil quinientas veintiocho pesetas treinta y cinco céntimos, cuyos efectos se hallan de manifiesto durante el término de ocho días, en el portal tienda de la calle de la Renova, número doce.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, acudirán á este Juzgado en el día y hora señalados; advirtiéndoles que no se admitirán posturas que no sean arregladas á lo que determina la ley.

Zamora veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Vicente de Medina.

Anuncios.

COMPañIA DE LOS FERROCARRILES
de Medina del Campo á Zamora
y de Orense á Vigo.

Con arreglo al art. 22 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores accionistas de la misma á Junta general ordinaria que se celebrará en esta ciudad el día 1.º de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el Salón del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, sito en el piso principal de la Lonja.

Además de los asuntos ordinarios, deberá dicha Junta resolver acerca de las bonificaciones que con relación al proyecto de convenio se tramita en el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta capital, habrán de otorgarse á los señores obligacionistas al cumplimentarse el referido contrato judicial; para cuyas bonificaciones, que se realizarán mediante que se cumplan los requisitos estipulados entre el Consejo y varios señores obligacionistas, á reserva de la aprobación de la Junta general, será necesario tal vez emitir bonos sin interés, amortizables por compra, subasta ó por sorteo á la par destinados á suplir las deficiencias eventuales de los productos líquidos de la explotación para el pago del minimum de percepción anual que se fijaría á las obligaciones.

Con sujeción á lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 de los Estatutos sociales, tienen derecho á tomar parte en la Junta general los señores accionistas que posean 25 acciones por lo menos, y las depositen con tal objeto diez días antes del señalado para la Junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir el depósito ó de presentar un resguardo, cada accionista recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones depositadas y el de votos á que le dén derecho.

La representación de los señores accionistas sólo podrá delegarse en otro accionista que la tenga ya por sí.

Los que deseen asistir á la citada Junta general podrán depositar al efecto sus acciones hasta el día 20 del próximo mes de Abril, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

En Madrid, oficinas del Comité, calle Doña Bárbara Braganza, 20, 1.º, izquierda.

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 30 de Marzo de 1888.—Por acuerdo del Consejo Administrativo, El Secretario general, M. Cenarro.